



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)**

PROCESO: Ejecutivo de alimentos  
RADICADO: 2020-00082-00

Vista la respuesta suministrada por el Banco de Bogotá (fl. 113 y ss.) y el Banco Falabella (fl. 116 s.s.), se ordena incorporarlas al expediente y **ponerlas en conocimiento** de la parte actora.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el ordinal octavo de la providencia de fecha 21 de julio de 2020.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los **treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado**, adelanten las gestiones tendientes a: **i). notificar el auto que libró mandamiento de pago**, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 28 de hoy 22 de septiembre de 2.020</b>, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p> <p>accr</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)**

PROCESO: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso  
RADICADO: 2020-00089-00

Vista la respuesta suministrada por la Registraduría Municipal de Puerto Rondón, se ordena incorporarla al expediente y **poner en conocimiento** de la parte actora el memorial en comento que obra a folios 230 y ss.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el ordinal tercero de la providencia de fecha 21 de julio de 2020.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los **treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado**, adelanten las gestiones tendientes a: i). notificar el auto admisorio a la demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 28 de hoy 22 de septiembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)**

PROCESO: Impugnación e investigación de paternidad  
RADICADO: 2020-00091-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. En atención a la solicitud que hace la apoderada judicial de la demandante, el Juzgado dispone tener como dirección de notificación del demandado, el señor NILSON GIOVANNY TOLEDO PARALES la Calle 1 No. 8 – 01 del municipio de Puerto Rondón, Arauca, informada en memorial de fecha 8 de septiembre de 2020.
2. Conforme el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, **se requiere a la parte actora y su apoderada**, para que, dentro de los **30 días siguientes** a la notificación de esta providencia por estado, realice las gestiones tendientes a: i. Notificar el auto que admite la demanda a la parte demandada en la forma prevista en el art. 291 y ss del C.G.P. y se aporte al expediente constancia de envió, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 28 de hoy 22 de septiembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)**

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

### **CONSTANCIA**

La providencia que se notifica con radicado **2020-00142** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)**

PROCESO : Ejecutivo de alimentos  
RADICADO : 2020-00142-00

Aportada la subsanación de la demanda dentro del término, encuentra el despacho que reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

Por otra parte, se accederá a la sustitución de poder radicada por la parte actora.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor K.A.M.G. representado legalmente por la señora Marly Yerardin Garcés Maldonado y en contra del señor César Andrés Marsiglia Mármol, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en acta de conciliación de fecha siete (7) de julio de dos mil dieciocho (2018) proferida por la Defensora de Familia del ICFB, así:

1.1). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de mayo a diciembre de 2.019, cada una por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$206.360).

1.2). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a junio de 2.020, cada una por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$214.202).

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor K.A.M.G. representado legalmente por la señora Marly Yerardin Garcés Maldonado y en contra del señor César Andrés Marsiglia Mármol, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias extraordinarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en acta de conciliación de fecha siete (7) de julio de dos mil dieciocho (2018) proferida por la Defensora de Familia del ICFB, así:

2.1). Por la cuota de alimentos extraordinaria adeudada por el mes de julio de 2018, por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

2.2). Por la cuota de alimentos extraordinaria adeudada por el mes de julio de 2019, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$154.770).

2.3). Por la cuota de alimentos extraordinaria adeudada por el mes de diciembre de 2019, por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$309.540).

**TERCERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor K.A.M.G. representado legalmente por la señora Marly Yerardin Garcés Maldonado y en contra del señor César Andrés Marsiglia Mármol, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde el mes de julio de 2.018 (cuota extraordinaria) y mayo de 2019 (cuota alimentos ordinaria), hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.

**CUARTO:** Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor K.A.M.G. representado legalmente por la señora Marly Yerardin Garcés Maldonado y en contra del señor César Andrés Marsiglia Mármol, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

**QUINTO:** Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

**SEXTO:** DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO:** NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo. Conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**OCTAVO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA, para que emita su concepto al respecto y al DEFENSOR DE FAMILIA DEL I.C.B.F. de ésta ciudad.

**NOVENO:** Reconózcase y téngase a la estudiante de derecho ANGIE NATALY ORTIZ MENDIVELSO, como nueva apoderada judicial de la señora Marly Yerardin Garcés Maldonado quien actúa como representante legal de del menor K.A.M.G., en los términos y para los efectos del poder de sustitución presentado por la estudiante de derecho Daniela Monsalve Camacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 28 de hoy 22 de septiembre de 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)**

PROCESO : Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso  
RADICADO : 2020-00143-00

Subsanada la demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso y Disolución de la Sociedad Conyugal, incoada por intermedio de apoderado judicial por el señor **César Armando Peñuela Rodríguez** contra **Sandra Patricia Cubides Vásquez**, vemos que reúne los requisitos del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL incoado por el señor César Armando Peñuela Rodríguez contra Sandra Patricia Cubides Vásquez.

**SEGUNDO:** DAR el trámite de los procesos verbales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388 y ss del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que la parte actora acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **se le informa a la demandada** que la notificación personal se entiende surtida al segundo día hábil de haber sido remitida la presente providencia por parte de la **secretaría de este Despacho**.

Así mismo, se le pone de presente que el término de traslado consta **de veinte (20) días hábiles** para que conteste la demanda de la referencia y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, lo anterior, a través de un profesional del derecho. Al momento de dar contestación, debe aportar su Registro Civil de Nacimiento **con notas marginales**.

**CUARTO:** RECONOCER al abogado NELSON ENRIQUE GÓMEZ RONDÓN, como apoderado judicial del señor CÉSAR ARMANDO PEÑUELA RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 28 de hoy 22 de septiembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

**CONSTANCIA**

La providencia que se notifica con radicado 2020-00144 versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) (artículo 9º Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

PROCESO: SUCESIÓN  
RADICADO: **2020-00144**

Subsanada la demanda de SUCESIÓN del causante MIGUEL ANGEL CONTRERAS PATIÑO, incoada por intermedio de apoderado judicial por el señor MIGUEL ANGEL CONTRERAS FIAGA, y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se allegó los anexos previstos en el art. 489 ibídem, precisando que este despacho judicial es competente para su conocimiento y trámite, dada la cuantía de los bienes relictos y el último domicilio del causante.

Por consiguiente, se dispondrá su apertura y trámite, conforme a los arts. 488 y s.s. del C.G.P, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR ABIERTO** y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante MIGUEL ANGEL CONTRERAS PATIÑO, fallecido el día 17 de octubre de 2019, siendo su último domicilio la ciudad de Yopal Casanare, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: RECONOCER** interés jurídico al señor MIGUEL ANGEL CONTRERAS FIAGA, en calidad de heredero del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con lo manifestado en la demanda y al num. 4º del Art 488 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR**, de conformidad con los arts. 490 y 492 del C.G.P. a la señora GILMA LETICIA CONTRERAS SAENZ, a fin de que manifieste en el término de veinte (20) días, si acepta o repudia la herencia.

La notificación del requerimiento se surtirá por la parte actora, en la forma indicada en el art. 292 del C.G.P., remitiendo copia de este auto, del escrito de demanda y subsanación junto con sus anexos, allegando.

**CUARTO: CÍTESE Y EMPLÁCESE** a los Herederos Determinados del causante Miguel Ángel Contreras Patiño, a saber, las señoras MARÍA CLAUDIA CONTRERAS SÁENZ, MÓNICA ISABEL CONTRERAS SÁENZ y MARIA AURORA CONTRERAS NEIRA, así como a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio, de acuerdo con lo establecido en el Art. 490 del C.G.P., el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación de un medio escrito, de conformidad con el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho. **Por Secretaría, cúmplase.**

El emplazamiento se entenderá surtido quince días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Sucesión.

**QUINTO: ORDENAR** a las señoras GILMA LETICIA CONTRERAS SAENZ, MARÍA CLAUDIA CONTRERAS SÁENZ, MÓNICA ISABEL CONTRERAS SÁENZ y MARIA AURORA CONTRERAS NEIRA, que al momento de hacerse parte al presente trámite, alleguen los respectivos registros civiles de nacimiento, so pena de no reconocerles interés dentro del mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** ORDENAR a la parte interesada elaborar inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la masa herencial, para presentarlo en la fecha que más adelante se programe, con exigencia a la interesada de los siguientes requerimientos:

- a. El inventario de los bienes propios y sociales y de deudas herenciales lo deben traer por escrito para ser comparado en la audiencia, y entregado al partidor que se designe.
- b. La relación debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, para efectos de registro de la partición en las Oficinas de Registro competentes. Para vehículos, precisar las placas y lugar de registro.
- c. Tratándose de bienes muebles y semovientes se debe relacionar cada uno de ellos con su ubicación y valor unitario.
- d. Especificar tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles, así como el valor comercial o en revista motor de los vehículos.
- e. Allegar los certificados de tradición actualizados de los bienes que se relacionen, y que no obren aún en el expediente, al igual que el recibo de impuesto predial vigente.
- f. Los pasivos deben estar relacionados por separado, indicando su valor y aportando los títulos que los soportan o certificados de existencia.
- g. Será inadmisibles la inclusión de simple posesión o mera tenencia de bienes, así como de dineros que no estén consignados a órdenes del proceso.

**SÉPTIMO:** Se ordena oficiar ICA para que en el término de 5 días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, se sirva allegar copia de la documentación e información solicitada por la parte actora vista a folio 37 numerales 1, 2, 3 y 4, respecto de los fallecidos MIGUEL ANGEL CONTRERAS PATIÑO e ISABEL SAENZ DIAZ. **Por Secretaría oficiese**, relacionando de manera específica lo solicitado por la parte actora.

**OCTAVO:** No se accede a la solicitud de oficiar al ICA para que allegue información respecto de la señora GILMA LETICIA CONTRERAS SAENZ, dado que esta no es la causante dentro de la presente causa mortuoria, como tampoco la cónyuge o compañera sobreviviente del acá fallecido.

**NOVENO:** Conforme al art. 317 del C.G.P. SE REQUIERE a la parte actora para que en un término de 30 días gestione la notificación personal ordenada, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.

**DÉCIMO:** Para los efectos del Art. 844 del Estatuto Tributario, una vez aprobados los inventarios y avalúos, comuníquesele a la Administración de Impuestos Nacionales la iniciación del presente proceso. Para tal efecto, **librese** el oficio correspondiente indicando el nombre del causante, su número de cédula y la cuantía de los bienes relacionados en la demanda. (Art. 490 C.G.P.).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en Estado No. 28 de hoy 22 de  
septiembre de 2020, siendo las 07:00  
a.m.

**SECRETARÍA**

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)**

PROCESO : Liquidación de sociedad conyugal  
RADICADO : 2020-00148-00

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme a las especificaciones hechas en el auto que inadmitió la demanda y acreditados los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del C.G.P., este Juzgado la admitirá y dispondrá su trámite en la forma indicada en el Art. 523 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, instaurada por la señora NIDIA EMILSE PILAR NARANJO, por intermedio de apoderada judicial en contra del señor EDWIN SAID SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, la cual se tramitara en la forma indicada en el Art. 523 del C.G.P.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada el presente auto, la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma, córrasele traslado, por el termino de diez (10) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, dese aplicación al artículo 292 del CGP, remitiendo copia de este auto y del escrito de demanda con sus anexos. **Infórmese que con la contestación de la demanda debe allegar su registro civil de nacimiento auténtico y con notas marginales.**

**TERCERO: EMPLAZAR** mediante LISTADO A LOS ACREEDORES de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos durante la etapa de presentación del inventario de bienes y deudas de la sociedad de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. **Por Secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

**CUARTO: ORDENAR** a las partes elaboren el inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la masa social, para presentarlo en la fecha que más adelante se programe, con exigencia de los siguientes requerimientos:

- a. El inventario de los bienes propios y sociales y de deudas sociales lo deben traer por escrito para ser comparado en la audiencia, y entregado al partidor que se designe.
- b. La relación debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, para efectos de registro de la partición en las Oficinas de Registro competentes. Para vehículos, precisar las placas y lugar de registro.
- c. Tratándose de bienes muebles y semovientes se debe relacionar cada uno de ellos con su ubicación y valor unitario.
- d. Especificar tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles, así como el valor comercial o en revista motor de los vehículos.
- e. Allegar los certificados de tradición de los bienes que se relacionen, y que no obren aún en el expediente, al igual que el recibo de impuesto predial vigente.
- f. Los pasivos deben estar relacionados por separado, indicando su valor y aportando los títulos que los soportan o certificados de existencia.
- g. Será inadmisibles la inclusión de simple posesión o mera tenencia de bienes.

**QUINTO:** Conforme el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, **se requiere a la parte actora y su apoderado**, a fin gestione en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la materialización de las medidas cautelares, y ii) la notificación del auto admisorio al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 28 de hoy 22 de septiembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)**

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

### **CONSTANCIA**

La providencia que se notifica con radicado **2020-00148** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos  
RADICADO : 2020-00150-00

Aportada la subsanación de la demanda dentro del término, encuentra el despacho que reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

Por otra parte, se accederá a la sustitución de poder radicada por la parte actora.

En consecuencia, este Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del joven Diego Alejandro Castro Reyes y los menores J.A.C.R. y E.J.C.R. representados legalmente por la señora Diana Fernanda Reyes y en contra del señor José Alirio Castro, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en acta de conciliación de fecha dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019) proferida por la Comisaría Primera de Familia de Yopal, así:

**1.1).** Por las cuotas de alimentos adeudadas a sus tres hijos por el mes de octubre de 2.019, cada una por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

**1.2).** Por las cuotas de alimentos adeudadas a cada uno de sus hijos, desde el mes de enero a marzo de 2.020, cada una por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$159.000).

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del joven DIEGO ALEJANDRO CASTRO REYES y en contra del señor José Alirio Castro, por concepto de capital correspondiente a vestuario dejado de cancelar a su hijo por las siguientes sumas de dinero, representadas en acta de conciliación de dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019) proferida por la Comisaría Primera de Familia de Yopal, así:

**2.1).** Por la cuota de vestuario adeudada por el mes de diciembre de 2019, por la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000).

**TERCERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del joven Diego Alejandro Castro Reyes y los menores J.A.C.R. y E.J.C.R. representados legalmente por la señora Diana Fernanda Reyes y en contra del señor José Alirio Castro, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde el mes de octubre de 2.019 (cuotas alimentarias) y diciembre de 2019 (cuota de vestuario), hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.

**CUARTO:** Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del joven Diego Alejandro Castro Reyes y los menores J.A.C.R. y E.J.C.R. representados legalmente por la señora Diana Fernanda Reyes y en contra del señor José Alirio Castro, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

**QUINTO:** Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

**SEXTO:** DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ejecutivo. Conforme el artículo 292 del CGP en consonancia con el artículo 6 y 8 Decreto 806 de 2020, remítase copia de este auto y del escrito de demanda con sus anexos.

**OCTAVO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA, para que emita su concepto al respecto y al DEFENSOR DE FAMILIA DEL I.C.B.F. de ésta ciudad.

**NOVENO:** Reconózcase y téngase al estudiante de derecho CÉSAR EDUARDO SANTOS BARRERO, como nuevo apoderado judicial de del joven Diego Alejandro Castro Reyes y los menores J.A.C.R. y E.J.C.R. representados legalmente por la señora Diana Fernanda Reyes, en los términos y para los efectos del poder de sustitución presentado por la estudiante de derecho Olga Lisney Pérez Acevedo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 28 de hoy 22 de septiembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)**

PROCESO : Investigación de paternidad  
RADICADO : 2020-00153-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del veinticuatro (24) de agosto de 2020, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de investigación de paternidad incoada por la señora Rosa Mayerly Pita Niño en representación de su menor hijo M.S.P.N. en contra del señor Hans Shoonewolf Leiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 28 de hoy 22 de septiembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

PROCESO : ADOPCIÓN  
RADICADO : 2020-00160

Surtido el traslado a la Defensoría de Familia y Procuraduría de Familia de Yopal, y encontrándose vencido el término otorgado en auto del 07 de septiembre de 2020, a efectos de continuar con el presente trámite, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar el día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 2:30 pm**, para la recepción de los interrogatorios a los señores MAICOL ANDRES RUEDA VEGA y MARIA YENNY FERNANDEZ ADAME, con el fin de que declaren sobre los hechos de la demanda, audiencia en la que además se proferirá la sentencia correspondiente de acuerdo al Art. 126 de la Ley 1098 de 2006, modificada por el Decreto 1878 de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 28 de hoy 22 de**  
**septiembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

**Rad. VIF 2020-00179-00**

Por haber sido presentado extemporáneamente, toda vez que la decisión fue proferida en audiencia a la cual asistió el recurrente, notificada en estrados e indicado que contra la misma procedía el recurso de apelación el cual debía ser interpuesto en la misma diligencia, en concordancia con el artículo 322 del CGP, el término se encuentra vencido; se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores LUIS CLER SANATA VIGOTH Y DORIS ALICIA ANGEL ORTEGA, contra la decisión de fecha 19 de agosto de 2020, de la Comisaria Primera de Familia de Yopal.

Ejecutoriada esta providencia regrese el expediente al despacho de origen. **Déjense las constancias respectivas.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
Jueza

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 28 de hoy 22 de septiembre 2020</b>, siendo las 07:00 a.m.</p> <p><b>SECRETARÍA</b></p> <p>OHF</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

PROCESO : DIVORCIO  
RADICADO : 2020-00181

Revisada la presente demanda, encuentra el despacho que tanto el domicilio de la parte demandada como demandante, corresponden a la ciudad de Tauramena Casanare, municipio que hace parte del circuito judicial de Monterrey Casanare, motivo por el cual es del caso dar aplicación a la regla general de competencia, esto es, la cual corresponde al domicilio del demandado, de conformidad con el numeral 1° del art. 28 del Código General del Proceso.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente acción, es el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de Monterrey Casanare, por ser el domicilio de la demandada señora CLAUDIA LEONOR SANCHEZ BONILLA, razón por la cual y al tenor del al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 íbidem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al juzgado en mención.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, conforme a la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de DIVORCIO instaurada por JOSE HERNAN RAMIREZ MENDOZA en contra de CLAUDIA LEONOR SANCHEZ BONILLA, conforme la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y ENVÍENSE las diligencias a la JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de Monterrey Casanare.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 28 de hoy 22 de septiembre de**  
**2020**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)**

PROCESO : Sucesión intestada  
RADICADO : 2020-00182-00

La señora Claudia Patricia Molina Peña, a través de abogada, presenta demanda de SUCESIÓN INTESTADA con ocasión del fallecimiento del señor Alberto Rodríguez Páez (Q.E.P.D.).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. A pesar que aporta el registro civil de nacimiento del causante y de la actora, en el que consta la declaratoria de la Unión Marital de Hecho, empero no se indica nada del extremo temporal final, lo cual debe ser objeto de declaración judicial, en la medida que los efectos derivados del instrumento público aportado solo dan cuenta que para la fecha en que se otorgó, se declaró su existencia y que se encontraba vigente, más no fue declara disuelta y debe probarse hasta cuando existió sociedad patrimonial, a fin de que definida tal situación jurídica se pueda liquidar conjuntamente la sociedad y la sucesión.
3. Debe modificar o excluir la pretensión segunda, toda vez que solicita la declaración de un estado civil, y nos encontramos inmersos en un proceso liquidatorio.
4. Debe adecuar el inventario de bienes relictos, indicando con precisión y claridad, el valor del avalúo de los bienes conforme lo establecen los numerales 4º y 5º del artículo 444 del C.G.P. asimismo aportar los certificados catastrales actualizados de la totalidad de los inmuebles descritos como activos, y el certificado de tradición y libertad del vehículo relacionado como activo.
5. Pese a que informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los herederos determinados, no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
6. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de sucesión intestada, incoada a través de apoderada judicial por la señora Claudia Patricia Molina Peña, con ocasión del fallecimiento del señor Alberto Rodríguez Páez (Q.E.P.D.), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 28 de hoy 22 de septiembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO: **2020-00183**

La señora NINY SMITH ROJAS CUSBA en representación de su menor hija L.S.M.R., interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor NILSON MALDONADO.

La demanda se inadmitirá por los siguientes aspectos:

1. El fundamento fáctico de la demanda debe guardar relación con las pretensiones, toda vez que tratándose de alimentos, vestuario, educación entre otras, estas son prestaciones periódicas, se debe indicar las cuotas de alimentos insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, cada una por separado, mes a mes, conforme causación (hecho SÉPTIMO, NOVENO y DÉCIMO PRIMERO).
2. En varios apartes de la demanda se indica el apellido CUESBA, cuando lo correcto es **CUSBA**, falencia que debe ser corregida.
3. Se deberá adecuar el hecho SÉPTIMO y la pretensión PRIMERA, en el sentido de solicitar librar mandamiento de pago a favor de la menor L.S.M.R. representado legalmente por la señora NINY SMITH ROJAS CUSBA, ya que las obligaciones se fijaron en favor de la menor, no de su progenitora.
4. Las pretensiones no son claras y precisas, se acumulan en indebida forma, toda vez que cada cuota, saldo de cuota mensual o incremento debe ser relacionado por separado indicando el valor, el mes y año a que corresponden, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes (pretensiones PRIMERA 1, 2 y 3), además debe señalarse a que título ejecutivo corresponde.

Así las cosas, el Juzgado inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P.), por lo tanto el Juzgado,

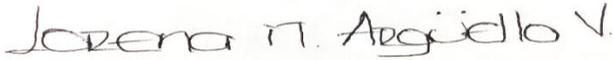
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora NINY SMITH ROJAS CUSBA en representación de su menor hija L.S.M.R., y en contra del señor NILSON MALDONADO, conforme se precisó antes.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

**TERCERO: RECONOCER** a la abogada EMERITA CRISTINA CAMARGO MANTILLA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 28 de hoy 22 de**  
**septiembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.  
**SECRETARÍA**  
jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

PROCESO : CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO  
RADICADO : 2020-00185

El señor ANGELMIRO ANGARITA SOSSA a través de apoderado judicial, interpone demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL en contra de la señora BLANCA RUBIELA MADERO MARTINEZ, la cual reúne los requisitos de que trata los Art. 82 y 84 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL incoada por el señor ANGELMIRO ANGARITA SOSSA y en contra de la señora BLANCA RUBIELA MADERO MARTINEZ.

**SEGUNDO:** DAR el trámite de los procesos verbales, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 388 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la demandada el presente auto en la forma prevista en el art. 292 del C.G.P. en consonancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, de ser el caso, allegando las constancias de correo certificado; a través del cual se envíe copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenden hacer vales en defensa de sus intereses.

**CUARTO:** Notificar a la PROCURADORA 12 DE FAMILIA, y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

**QUINTO:** Reconózcase y téngase al abogado FELIPE JAVIER MENDOZA ZAMUDIO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en Estado No. 28 de hoy 22 de  
septiembre 2020, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

**CONSTANCIA**

La providencia que se notifica con radicado 2020-00185 versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) (artículo 9° Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp 310 880 67 31 - Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)**

**PROCESO N° 2020-00188**

Se procede a decidir el recurso de apelación propuesto por el señor LEYSEN TOVAR MARTINEZ, en contra de la providencia de fecha 03 de septiembre de 2020 proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Yopal.

### **ANTECEDENTES**

#### **LA MEDIDA DE PROTECCIÓN**

1. El día 04 de mayo de 2.020 la señora DEISY GUERRERO CALDERON solicitó ante la Comisaria Segunda de Familia de Yopal, la imposición de una medida de protección respecto del señor LEYSEN TOVAR MARTINEZ, a quien acusó de haberla agredido física y psicológicamente delante de sus hijos en hechos ocurridos el pasado 03 de mayo de 2.020.
2. El día 04 de mayo de 2.020, se admitió la solicitud a la medida de protección, citando a las partes a diligencia de conciliación, conminando al demandado a que cese todo acto de violencia físico, verbal o psicológico en contra de la señora DEISY GUERRERO CALDERON, igualmente se impone medida de protección provisional en favor de la víctima. (fls.07-08).
3. Teniendo en cuenta que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2.020 se declaró el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional de acuerdo a lo previsto en el Decreto 460 de 2.020 en su literal e (...), se notificará al demandado por los medios virtuales o telefónicos.
4. A folio 09, obra notificación personal a los accionados
5. A folios 10 y 11, obra solicitud de protocolo de riesgo para la víctima señora DEISY GUERRERO CALDEON, dirigido ante el Comandante de la Estación de Policía de Yopal.
6. A folio 15, obra informe pericial de clínica forense, del Instituto Nacional de Medicina y Ciencia forense de fecha mayo 5 de 2020, en su análisis, interpretación y conclusión manifiesta. Se trata de una mujer adulta madura que según relato es víctima de la violencia de pareja, ciclo de violencia 9 años, han convivido por 11 años, no ha sido denunciado porque el agresor le dice que si lo denuncia se quita la vida y le echa la culpa a ella. De acuerdo con lo anterior, se considera que, en la actualidad, existe riesgo inminente, que es aquella situación en la que la mujer maltratada corre el peligro de que en los próximos minutos, horas o días se encadene una situación de violencia, por lo que se recomienda protección. Las lesiones son de mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHO (8) DIAS. Sin secuelas medico legales al momento del examen. Por el contexto del caso deben tomarse las correspondientes medidas de intervención, prevención y protección de acuerdo a la Ley 1257 del 2008. Igualmente debe recibir atención integral en su IPS por trabajo Social, psicología y medicina de acuerdo a protocolos de atención de Ministerio de Salud y Protección Social, a víctimas de violencia contra la mujer.
7. A folios 19,20,21, se observa la notificación personal al señor LEYSON TOVAR MARTINEZ, y se le informa que se le concede el derecho a rendir sus correspondientes descargos sobre los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en su contra por la señora DEISY GUERRERO CALDERON haciendo las advertencias del caso.
8. Para continuar con el trámite del asunto, se celebró audiencia el 03 de septiembre de 2.020, la cual se realizó de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 460 de 2020 Art. 2, en forma virtual, verificando la asistencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp 310 880 67 31 - Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de las partes quienes se hacen presentes. Una vez constituida la audiencia la accionante señora **DEISY GUERRERO CALDERON** manifiesta que “se ratifica de los hechos denunciados en la solicitud de medida de protección y que el maltrato lo llevo por muchos años, manifiesta que tiene una hija que no es hija del denunciado y cuando ella tenía 9 años la golpeó fuerte y ella permitía todas esas cosas. Dice que cuando estaba en estado de embarazo la sacaba a la calle y la golpeaba fuerte y un día le rompió la cabeza (sic.) y la trata con palabras soeces, quiere la custodia de sus hijos para poderse ir de ahí, les dice a los hijos que es una perra. En sus descargos el señor **LEYSEN TOVAR MARTINEZ** manifiesta que las edades de sus hijos de 5 y 7 años, dice que las agresiones siguen, pero es por parte de ella a nadie le gusta que le traten mal a la mama, y por eso se enoja, y dice que las agresiones y los insultos continúan dice que el castiga a los niños con una chamiza, dice que él hace de papá y mamá se queda en la casa como no está trabajando prepara los alimentos y ella lo insulta cuando no le gusta la comida, y lo ofende y eso no le gusta a él, dice que la puerta la cierra para que los niños no se salgan porque ella se enoja, también agrega que él no la obliga a tener sexo, que ella lo busca, y le rompió un celular porque estaba chateando con un tipo de Argentina y se llenó de ira.

9. Escuchados los descargos la Comisaria Segunda de Familia resolvió imponer medida de protección DEFINTIVA en contra del señor **LEYSEN TOVAR MARTINEZ**, consistente en la **CONMINACION** para que **Cesen de inmediato** de ejercer todo acto de agresión física, verbal o psicológica en contra de la señora DEISY GUERRERO CALDERON, menos aun involucrando a su menor hijo. y ordenándole el Desalojo de la casa de habitación que comparte con la señora DEISY GUERRERO CALDERON, dando como plazo máximo para el cumplimiento de la misma el 7 de septiembre de 2020. Se asignó la tenencia y cuidado personal de los niños DEIVY DANIEL, JOSEPH GABRIEL TOVAR GUERRERO de 5 y 7 años de edad en cabeza de la señora DEISY GUERRERO CALDERON. Se ordenó al señor LEYSEN TOVAR MARTINEZ dar estricto cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por este Despacho. So pena de hacerse acreedor a las sanciones por incumplimiento.
10. El señor LEYSEN TOVAR MARTINEZ interpuso recurso de Apelación contra la decisión proferida en audiencia argumentando “que no estoy de acuerdo por el contenido que quedo en el documento porque hay cosas que no son verídicas y que no hay argumento para el desalojo, ya que no se está diciendo la verdad, dice que la acusación en su contra no es justa ya que las agresiones son de parte y parte. En cuestión de los niños no es justo que se los quiten por los castigos que aplica ya que es forma de corregirlos.

### CONSIDERACIONES

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, y sus decretos reglamentarios 652 de 2001 y 4799 de 2011, indican el procedimiento que deben observar las autoridades competentes en los casos de violencia intrafamiliar. En ese sentido, el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece que la decisión final del Comisario o del Juez, según el caso, que imponga medida de protección definitiva, será recurrible ante el Juez de familia, mediante el recurso de apelación, el cual se otorgara en el efecto devolutivo.

En los procesos de violencia intrafamiliar que se tramiten ante las Comisarias de Familia, el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar de la ocurrencia de los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp 310 880 67 31 - Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Recibida la denuncia el comisario avocará de forma inmediata la petición y proferirá auto admitiendo, inadmitiendo o rechazando la solicitud de medida de protección. En caso de ser admitida la denuncia el comisario citará al acusado y a la víctima para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco a diez días siguientes a la presentación de la petición, al tenor de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora señalada en el auto que avoca conocimiento de la solicitud o petición de medida de protección, el Comisario abre la audiencia respectiva, dejando constancia de las personas que comparecieron a la misma, así como la de la excusa presentada por la parte que no asistió a esta diligencia. El artículo 9 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, establece que cuando el agresor no asiste y no presenta excusa que justifique su inasistencia, se presumieran como ciertos los cargos formulados en su contra. En ese evento, el Comisario procederá a declarar fracasada la etapa de la conciliación, decretara y practicará las pruebas que sean necesarias, y en consecuencia proferirá el fallo respectivo por medio de resolución motivada, la cual será notificada a la parte que asistió en estrados.

Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución de conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos propiciará la convivencia en familia. En la misma audiencia decretara y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.

En ese sentido, le compete al Juzgado resolver el recurso de apelación, interpuesto por el señor LEYSEN TOVAR MARTINEZ indicando que es indudable que en casos como el presente el operador jurídico, debe tomar decisiones con perspectiva de género haciendo una aplicación cabal de las normas protectoras de la mujer, tanto a nivel interno como del Bloque de Constitucionalidad, por tratarse de un sujeto de derechos que ha sido víctima de discriminación y tratos degradantes, además porque desde el punto de vista histórico, social y cultural, se han creado estereotipos de género contra la mujer, de los que se ha valido el medio para asignarle tareas, roles y oficios que lesionan sus derechos humanos, su dignidad humana y de paso la han hecho blanco fácil de todo tipo de violencias, las cuales deben cesar para empezar a edificar o construir política públicas y decisiones judiciales de verdadera y eficaz protección para ella. En especial la violencia psicológica derivada del acoso y el hostigamiento que padecen por parte de sus parejas y ex parejas, que no logran afrontar el duelo de la ruptura de manera sana y causan perjuicio hasta en los hijos, por sus comportamientos que reproducen los modelos de familia y violencia vivenciados.

Es importante señalar que la Corte Constitucional viene insistiendo de manera puntual sobre la necesidad jurídica y social que los jueces, y de paso demás operadores que tienen que ver con la defensa de los derechos de la mujer, apliquen en sus decisiones la llamada perspectiva de género y el denominado enfoque diferencial de género, a fin de hacer una verdadera y efectiva igualdad material y defensa de los derechos de la mujer que son derechos humanos, como sujeto de especial protección constitucional.

Revisadas las diligencias se analiza la situación teniendo en cuenta que las agresiones y ultrajes que ha venido recibiendo la señora DEISY es desde tiempos atrás (nueve años), sin que ella lo denunciara por las amenazas que le hacía de quitarse la vida y echarle la culpa a ésta, en relación a la violencia sexual que relata la solicitante, en sus descargos el señor LEYSEN señala que este tema ya había sido manifestado por la señora DEISY con su hermana. Siendo claro para la Comisaria de Familia que esto no es nuevo en la relación y obedece a un comportamiento sistemático del mismo para sentirse seguro de su compañera. Así mismo se observa que no solo es el maltrato a la señora DEISY GUERRERO sino también el maltrato a sus hijos como el mismo asevera en el recurso *“En cuestión de los niños no es justo que me los quiten por los castigos que aplico ya que es la forma de corregirlos”*.

Criterio que lleva a este despacho a confirmar la decisión proferida por la Comisaria Segunda de Familia, toda vez que es acertada y ajustada a derecho ya que se acreditó que el señor LEYSEN TOVAR MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp 310 880 67 31 - Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

incurrió en conductas violentas de índole verbal y Psíquico, afectando emocionalmente a la señora DEISY GUERRERO CALDERON y a sus menores hijos. Razón por la cual se deberá mantener una medida de protección a favor de la señora, a efectos de precaver la ocurrencia de nuevos hechos, que puedan atentar contra la integridad y vida de la víctima y de sus menores hijos.

Así las cosas, sin más consideraciones se confirmará la decisión de la Comisaria Segunda de Familia, toda vez que se encuentra demostrado que el núcleo familiar, se encuentra intranquilo con el actuar del progenitor, quien encuentra justificable y normal corregir a través del castigo físico, situación que debe ser objeto de modificación, debiendo las partes cumplir con la terapia ordenada y mientras ello ocurre la medida se torna más que necesaria, habida cuenta que el reparo en concreto del apelante es que lo plasmado en las diligencias no es cierto, pero no aporta pruebas y argumentos que permitan adoptar otra decisión, mientras que lo denunciado por la víctima, tiene respaldo probatorio, sin olvidar que en estos asuntos la carga de la prueba se flexibiliza en atención a la forma como históricamente se normalizó la violencia contra la mujer dentro del hogar, como consecuencia de patrones culturales e históricos acentuados que deben cambiarse.

Por otra parte, frente al argumento de que la violencia es mutua, se le hace saber el recurrente que igualmente puede presentar las denuncias, con la finalidad de que cese la violencia ante la autoridad administrativa.

Finalmente es del caso ordenar a la Comisaria, adelantar la actuación respectiva para efectos de la fijación de cuota alimentaria en favor de los menores hijos de la pareja, que se omitió hacer en la audiencia del 3 de septiembre.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la **SANCIÓN** impuesta por la Comisaria Segunda de Familia de Yopal, en contra de **LEYSEN TOVAR MARTINEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.658.091, en providencia del 3 de septiembre de 2.020, por lo expuesto y con las anotaciones hechas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes

**TERCERO: Ordenar** a la Comisaria 2 de Familia de Yopal, adelantar la actuación respectiva para efectos de la fijación de cuota alimentaria en favor de los menores hijos de la pareja, que se omitió hacer en la audiencia del 3 de septiembre.

**CUARTO:** Devuélvanse las diligencias al lugar de origen, dejando las constancias respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 28 de hoy 22 de septiembre de 2.020</b>, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)**

PROCESO : Impugnación e investigación de paternidad  
RADICADO : 2020-00190-00

La señora Paula Faissuly Barrera López, a través de abogado y en representación de su menor hijo **E.J.R.B.**, presenta demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra los señores Neder Javid Ramos Moreno y José Leonardo Mendoza Fuentes.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Indicar cuál es la causal de investigación de la paternidad que se pretende hacer valer, según Ley 75 de 1968.
2. Indicar cuál es la capacidad económica del demandado en la investigación de paternidad y de ser posible prueba sumaria de ello, toda vez que no se aporta constancia de ello.
3. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
4. No informo la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado Neder Javid Ramos Moreno, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
5. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

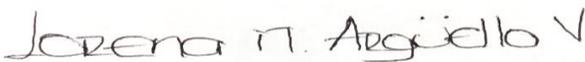
Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, incoada a través de apoderado judicial por la señora Paula Faissuly Barrera López, a través de abogado y en representación de su menor hijo E.J.R.B., en contra de los señores Neder Javid Ramos Moreno y José Leonardo Mendoza Fuentes, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 28 de hoy 22 de septiembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

PROCESO: Unión marital de hecho

RADICADO: 2020-00192-00

Verificada la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Reina Esperanza Torres Perilla, en contra de Henry Orlando Cabeles Gutiérrez, y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, instaurada a través de apoderado judicial por la señora Reina Esperanza Torres Perilla, en contra de Henry Orlando Cabeles Gutiérrez, demanda que se tramitará por el procedimiento verbal de mayor cuantía previsto en los Art. 369 y s.s. del C.G.P.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada el presente auto, la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma, córrasele traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, dese aplicación al artículo 292 del CGP, remítase copia de este auto y del escrito de demanda con sus anexos. **Infórmese que con la contestación de la demanda debe allegar su registro civil de nacimiento auténtico y con notas marginales.**

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

**CUARTO:** Negar las medidas cautelares sobre bienes solicitadas por la parte actora, toda vez que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P. Igualmente, no se indicó a quien debía ir dirigida la solicitud de embargo de rentas para la materialización de las mismas.

**QUINTO:** Negar la solicitud de desalojo inmediato toda vez que no se acreditó la proporcionalidad de la medida. En ese sentido, se **requiere a la parte actora** para que suministre las evidencias correspondientes que permitan verificar qué trámite se le dio a la denuncia incoada por ella en el año 2015, asimismo, informe si se adelantó algún procedimiento administrativo para el efecto, y si a la fecha existe alguna medida de protección vigente.

**SEXTO:** Se ordena como alimentos provisionales del menor J.D.C.T, la suma correspondiente a 1 S.M.L.M.V., en aras de garantizar los derechos de aquel, se pone de presente que no se accede a la suma solicitada por la parte actora, toda vez que no se allegó prueba siquiera sumaria que permita determinar la capacidad económica del demandado, ni tampoco la necesidad alimentaria del menor.

**SÉPTIMO:** Se establece la custodia y cuidado personal del menor J.D.C.T., en cabeza de su progenitora Reina Esperanza Torres Perilla.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO:** RECONOCER al abogado LUIS ORLANDO VEGA VEGA, como apoderado judicial de la señora Reina Esperanza Torres Perilla, en los términos y para los efectos del poder conferido. **Se requiere** al profesional del derecho que suministre constancia que permita evidenciar que el correo electrónico informado en la demanda, corresponde al indicado en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 28** de hoy **22 de septiembre**  
**2020**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)**

PROCESO : Disminución de cuota alimentaria  
RADICADO : 2020-00196-00

El señor Miguel Ángel Rubiano Díaz, a través de abogada, presenta demanda de disminución de cuota alimentaria contra la señora Lucía Paola Sarmiento Dueñas, progenitora y representante del menor M.A.R.S.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
2. Pese a que en la demanda se manifiesta que el correo de la demandada fue obtenido en el proceso de divorcio adelantado entre las mismas partes, y que a aquel fue remitida la demanda correspondiente, no se allegaron en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
3. No agoto requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.
4. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

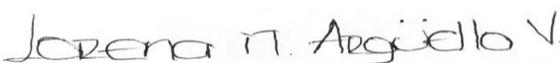
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de disminución de la cuota alimentaria, incoada a través de apoderada judicial por el señor Miguel Ángel Rubiano Díaz, en contra de la señora Lucía Paola Sarmiento Dueñas quien representa al menor M.A.R.S., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 28 de hoy 22 de septiembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr